



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular del Obispado, en cumplimiento de Real Cédula motivada por la pacificación de Filipinas. — II. Circular de la Secretaría de Cámara, referente á la procesión de la Santa Bula. — III. Carta Circular de la Sagrada Congregación del Concilio sobre la observancia del decreto *Vigilanti*. — IV. Decretos: a) de la Congregación sobre dispensa ó anticipación del ayuno en los viernes y sábados de Adviento. — V. *Collatio moralis et de re liturgica pro mense Februarii*. — VI. Instrucción sobre Capellanías y otras fundaciones piadosas (Continuación). — VII. Escuelas nocturnas en la diócesis. — VIII. Bibliografía. — IX. Necrología.

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se nos ha remitido la siguiente Real Cédula:

«El Rey y en su nombre la Reina Regente del Reino.

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía.

El fausto y deseado término de la rebelión armada que perturbó la paz en las preciadas islas del archipiélago filipino, llena nuestro ánimo de inefable gozo, reconociendo el favor del cielo en pro de esta católica nación, tan probada por infortunios como asistida de los divinos auxilios para dominar las más tristes y azarosas circunstancias.

Deber es de hijos agradecidos elevar preces al Altísimo, patentizando así nuestro reconocimiento por los bienes recibidos, y en la confianza de que por vuestra parte así lo haréis como es propio de vuestro amor y religioso celo de que tan frecuentes ejemplos venís dando, he acordado expedir esta Real Cédula, por lo cual os ruego y encargo que ordenéis que se celebre un solemne *Te Deum* en las iglesias dependientes de vuestra jurisdicción, en acción de gracias por tan insigne y señalado favor para la nación española.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia. Fecho en Madrid á 22 de Enero de 1898.—Yo la REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, ALEJANDRO GROIZARD.—*Al Sr. Obispo de Salamanca*».

Cumpliendo, por nuestra parte, lo que se nos ruega y encarga en el anterior respetable documento, hemos dispuesto, de acuerdo con nuestro Ilmo. Cabildo, solemnizar el grato acontecimiento para la Pátria de la pacificación de las Islas Filipinas, con un *Te Deum* de acción de gracias que se cantará en la Catedral Basilica de esta ciudad el domingo, 30 del corriente, á cuyo acto invitaremos á todas las autoridades de Salamanca, y en igual forma, ordenamos á los Sres. Párrocos y encargados de parroquias en los pueblos de nuestra diócesis, que, de acuerdo

con las autoridades locales respectivas, señalen el día más apropiado para la celebración de idéntico acto religioso, esperando del reconocido celo y la obediencia de nuestro amado Clero el pronto y exacto cumplimiento de esta Circular.

Salamanca 29 de Enero de 1898.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular

El Sínodo Diocesano (Lib. 2.º, tit. II, n.º XII) dispone que los Párrocos procuren tener noticia de la hora oportunamente señalada á las procesiones generales, en el Edicto que se ha de fijar en las puertas de la Catedral Basílica, para que el Clero asista á dichas procesiones y *nominatim* á las de Rogativas y la de la Santa Buía de la Cruzada.

Con el fin de que la publicación de la misma revista la mayor solemnidad, el Rmo. Prelado diocesano ha dispuesto que los Sres. Sacerdotes de la capital, excepción hecha del Clero Catedral, previamente avisados por los respectivos Párrocos, se reúnan en la Capilla Real de San Marcos, á las nueve y media de la mañana del próximo domingo de Septuagésima, 6 de Febrero, para desde allí, venir procesionalmente, de sobrepelliz, á la Santa Iglesia Catedral, donde tendrá lugar la publicación.

Salamanca 1.º de Febrero de 1898.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA.
Maestrescuela-Secretario.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Carta Circular á los Rvmos. Prelados de Italia recomendán-
doles la observancia del Decreto «Vigilanti»

Non obstantibus perspicuis normis Decreti *Vigilanti*,
dati ab H. S. Congregatione die 25 Maji 1893 (1), poenis-
que gravissimis in eodem sancitis *ad cohibendam pravam*
quorundam licentiam, qui ad ephemerides, libros aliasque
merces facilius cum clero commutanda, missarum ope ute-
bantur; non sine dolore rescitum est, saepe et in pluribus
locis per Italiam, a librariis et mercatoribus, praesertim
sacrarum suppellectilium venditoribus, oblata fuisse et
adhuc offerri libros aliasque merces pro missarum cele-
bratione.

Ex quo necessario deducitur quosdam esse qui in isto-
rum manus congerant missarum obligationes una cum
respectiva eleemosyna, iisdem committendo curam eas
obligationes adimplendi; a quibus proinde aperte violan-
tur leges ecclesiasticae, speciatim salutaria Decreta *Cum*
saepe contingat et Nuper, Urbani VIII et Innocentii XII,
necnon praedictum Decretum *Vigilanti*; manifestum in-
curritur periculum ne missarum celebratio oblivione ne-
gligatur, aut saltem nimis retardetur, neve disperdantur
eleemosynae, praeter casus majoris adhuc culpae aut ma-
litiæ.

Praeterea, ex repetitis mercatorum vetitis invitamen-
tis aperte demonstratur sacerdotes esse non paucos, qui
vel circa verum legis sensum decepti, vel supposititiis in-

(1) Cfr. *Anal. Ecl.*, vol. I, p. 270; et vol. IV, p. 374, ubi habes
Commentariolum cl. Patris BUCCERONI, S. J.

dultis confisi, hujusmodi illicito commercio se faciles praebent, non advertentes a Decreto *Vigilanti* gravissimis poenis plecti utramque partem, nempe et dantem et accipientem pro missis mercem quamcumque.

Quamvis autem haec S. Congregatio casibus sibi delatis pro posse suo providere curaverit, hac tamen satis non esse habita sunt ad impediendam et reparandam tam gravem deordinationem, unde necessarium visum est hac super re animum Ordinariorum Italiae speciali modo revocare.

Quapropter hac praesenti epistola circulari precor (Amplitudinem Tuam) ut monere curet istius dioecesis clericum, et alios quoscumque qui in hoc deplorando commercio partes habere aut se complices exhibere, suo iudicio, possent, ad hoc ut deinceps a quocumque actu hujusmodi omnino abstineant, secus incurrant poenas a SSmo. D. N. Leone PP. XIII in Decreto *Vigilanti* sancitas, et quoad praeteritum, conscientiae suae, si oportuerit, provideant; item meminerint quod si haec Congregatio quadam benignitate usa est, in casibus determinatis, ut facilius clericus nomen det certis catholicis ephemeridibus benemeritis, quoad existentiam, durationem et modum indulgentiarum hujusmodi quisque ad Ordinarium se referat, secus in se assumet quaecumque etiam in hoc speciali casu ex violata lege cuique obvenire possunt.

Certus sum quod (Amplitudo tua) eo quo praestat zelo, H. S. Congregationis sollicitudini obsecundans, quemcumque abusum, si quis adhuc sit, in ista dioecesi, extirpare et scandalum quodcumque praevertere valebit, in re tam gravi, sacra et fidelium conscientiae reverenda, prout est sanctum missae sacrificium.

Datum ex Secretaria S. C. Concilii, die 28 Augusti

1897.—A. CARD. DI PIETRO, *Praefectus*.—B. ARCHIEPISC. NAZIANZENUS, *Pro Secretarius*.

EX S. CONGREGATIONE INDICIS

Decretum quoad prohibitionem librorum

Huic S. Congregationi propositum fuit sequens dubium: Utrum in decreto n. 17 Decretorum Generalium de prohibitione et censura librorum nuper a SSmo. D. N. Leone Papa XIII editorum, verba haec—*non publicentur absque competentis auctoritatis licentia*, ita sint intelligenda, ut in posterum *indulgentiarum libri, libelli folia, etc.*, omnes ad solos locorum Ordinarios pro impetranda licentia sint referendi?—An vero subjiciendi sint censurae aut S. Congregationis Indulgentiarum, aut Ordinarii loci secundum normas ante novam Constitutionem—*Officiorum ac munerum*—stabilitas?

Eadem Sacra Indicis Congregatione respondit:

Ad primam partem: *Negative*.

Ad secundam: *Affirmative*.

Datum Romae ex Secretaria ajusdem Sacr. Congregationis die 7 Augusti 1897.—A. CARD. STEINHUBER, *Praef.*—F. M. CICOGNANI, O. P., *a Secretis*.

DECRETO

sobre dispensa ó anticipación del ayuno en los
viernes y sábados de Adviento

Illme. ac Revme. Domini:

Supplicibus litteris die 26 Nov. p. p. petebat Ampl. Tua a SSmo. D. N. ut declarare dignaretur utrum Ordinarii

vi Decreti 5 Dec. 1894, anticipare possint, vel etiam, ob gravissimas causas, dispensare jejunium et abstinentiam in feriis sextis et sabbatis Adventus, in quas dies in Hispania per Decretum S. Rit. Cong. die 2 Maji 1867, nonnullae vigilae jejunio consecratae translate fuerunt.

Res delata est ad Emos. DD. Cardinales una mecum Inquisitores Generales, qui in Congne. Generali habita fer. IV die 15 curr. mens. respondendum decreverunt: *Negative.*

Quod dum significo, Ampl. Tuae fausta quaeque a Dno. adprecor.

Ampl. Tuae.—Romae, die 28 Decembris 1897.—Uti frater. L. M. CARD. PAROCCHI.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE FEBRUARII

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum quilibet sacerdos possit subditum suum ab excommunicatione absolvere? D. Th. Suppl. q. XXIV a. 1.

CASUS CONSCIENTIÆ

Balbinus, in articulo mortis constitutus, a simplici confessario absolvitur, tum a peccatis reservatis Episcopo, tum a censuris *speciali modo* reservatis R. Pontifici, sed cum obligatione imposita sistendi superioribus si convalescit. Balbinus, vero, recuperata valetudine, nec aliunde impeditus, onus comparendi non adimplet, quare absolutio ei denegata fuit ab ipso confessario cui talem omissionem declaravit in alia confessione.

Quæritur 1.^{um} An absolutus a reservatis in articulo

mortis ab inferiori teneatur se sistere superiori si convalescat?

2.^{um} Quid de Balbino et confessario in casibus?

DE RE LITURGICA

¿Quae Praefatio dicenda est in Missis votivis? Quid notandum in Missis votivis solemnibus vel privatis circa *Communicantes*, *Ite Missa est*, et ultimum Evangelium? Quo colore utendum in votivis? Quae Missa dicenda est a Sacerdote caecutiente?

INSTRUCCIÓN SOBRE CAPELLANIAS

Y OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS

(Continuación)

Haciéndose observar en el preámbulo lo siguiente:

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que sin la previa publicación en los *Baletines Oficiales*, prescrita en el núm. 1.^o del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte, se impide que los particulares ó Corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya porque, desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886 una vez anunciada aquélla no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Admi-

nistraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir un expediente de tramitación lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en estas condiciones, no sólo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no sólo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta superior de ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se concepián bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y sólo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación y

cuando más la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido ó el desconocimiento de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración, cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente facultada esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que sólo es procedente cuando, reunidos

por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el Real decreto, resultanse de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y las concordadas con la Santa Sede, que regulan esta materia.

También echa de ver con frecuencia esta Dirección que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871, y sus prórrogas es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares, y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.^a de la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere; pues aunque, por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes, y que debe ser respetado por la administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la

enajenación, ni aun á la incautación de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, quede facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio excogitado por el legislador para llegar á este resultado es el de la permutación á cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado: lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede) toda idea de incautación arbitraria, y que no esté perfectamente justificada y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

XII.—La Administración de bienes del Estado no puede ceder á la incautación, y mucho menos á la venta de cualesquiera bienes desamortizables eclesiásticos, sin la cesión previa que haga de ellos la Iglesia (y por tanto los Prelados en sus respectivas diócesis), mediante las inscripciones que de antemano se le han de entregar por todo el valor de los bienes que ceda; aunque, pues, dichos bienes hubiesen sido comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, no puede la Administración de bienes del Estado incautarse de ellos ni venderlos sin que

préviamente se haya instruido y resuelto el correspondiente expediente en la forma prevenida por el Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860, y obtenida la cesión canónica del Prelado.

El art. 15 del citado Real decreto dice:

«Los bienes de la Iglesia que no estando comprendidos en los inventarios de que hacen mención los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, apareciesen después de hecha por los Prelados la formal cesión de los incluídos en aquéllos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores».

El art. 11: «Terminado el expediente de estimación de bienes sujetos á la permutación, se ordenará la emisión y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesión de los bienes expresados en la forma que previene el art. 7.º del Convenio citado».

El art. 12: «Conocido que sea en cada Diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redención, el Gobierno, asimismo, ordenará la emisión, y se hará entrega á los respectivos Prelados, de las inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido: Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado cesión de todos los bienes referidos».

El art. 7.º del Convenio de 1859: «Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquéllos títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato.

Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos Diocesanos

aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato».

Cuyos artículos vienen confirmados por las disposiciones 1.^a y 5.^a de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.

XIII.—Por Real decreto de 12 de Octubre de 1895 se dispuso lo siguiente:

«Artículo 1.^o Tanto los frutos de las Capellanías subsistentes, como de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien incumbe delegar la administración y cobrar las cuentas.

Art. 2.^o Todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos de los bienes de Capellanías administradas por los Reverendos Prelados ó sus delegados corresponden á los Tribunales eclesíásticos, quedando á salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar acerca del mejor derecho á la propiedad de dichos bienes.

XIV.—El Real decreto de 13 de Octubre de 1856 dice:

«Art. 1.^o Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851».

XV.—El art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 dispone: «Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de Ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Luego que los comisionados de Ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.^a Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se supongan detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos admi-

nistradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.^a Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los alcaldes del pueblo de su residencia y cuando de ésta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó presidente de la Corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde le entregará á su legítimo representante; á falta de éste, á un individuo de su familia; en su defecto, al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

(Se continuará).

Lista de los pueblos de la diócesis, en los cuales, según aviso de los Sres. Párrocos respectivos, se han abierto escuelas de adultos en este invierno:

San Esteban de la Sierra.

Santibáñez de la Sierra.

Cordovilla.

San Miguel de Valero.

Mogarraz.

Berrocal de Huebra.

Larrodriego.

Las Uces.

Valsalabroso.

Beleña.

Gema.
Picones.
Linares de la Sierra.
Trabanca.
Las Veguillas.
Villarmuerto.
Villargordo.
Salvatierra (Escuela dominical).

BIBLIOGRAFÍA

Sumario del último número de la *Basilica Teresiana*:

I. *El Episcopado Español y la Basilica de Santa Teresa*. a) *Obo-
lo* del Cardenal Arzobispo de Valencia. b) *Santa Teresa de Jesús y
los templos consagrados á Dios*, por el Obispo de Palencia.—II. *A
Santa Teresa*, poesía de la Serenísima Infanta D.^a María de la Paz.
—III. *Apuntes de etimología teresiana*, José Banqué y Faliú.—IV.
Monumento á las grandezas de Avila, Francisco Jarrín.—V. *Santa
Teresa en escena*, X.—VI. *El Nacimiento*, J. D. B.—VII. *Santa
Teresa en Alba de Tormes* (conclu-ión).—VIII. *La humildad. Pen-
samientos de Santa Teresa de Jesús*.—IX. *Crónica*. a) *Biblioteca Te-
resiana*. b) *Noticias varias*.—X. *Donativos para las obras de la Ba-
silica Teresiana*.

NECROLOGÍA

En 20 de Enero último falleció el presbítero D. Manuel Mulas, párroco que fué de la suprimida de San Justo y Pastor de esta ciudad y capellán de la Real de San Marcos de la misma.—R. I. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodriguez.—Teléfono 17